



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO: 440/2024

QUEJOSO: *****

** ***, ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESAD

**PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ ANTO
AGUILAR SÁNCHEZ**

SECRETARIA: SANDY PATRICIA DE L
MARTÍNEZ.
SPRM/EKGV

Toluca, Estado de México, acuerdo
Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo
Circuito, correspondiente a la sesión remota¹
ocho de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS, para resolver, los autos de amparo directo número **DT. 440/2024**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO

Demanda de amparo Presentada el **de dos mil ve**

SEGUNDO

Acto reclamado y autoridad responsable	Laudo de febrero de
--	---------------------

¹ La resolución de este asunto se llevará a cabo de manera remota, de acuerdo al artículo 30 fracción V tercer párrafo en relación con el diverso 33 del Acuerdo del Órgano de Administración Judicial, que regula la integración y transformación al sistema electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competentes de jurisdicciones a cargo del Órgano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de dos mil veintiséis.

Informe con justificación

Rindió el informe y adjuntó demanda de amparo original, así como las constancias del juicio de origen y la constancia de emplazamiento a la parte tercera interesada².

Admisión de la demanda

Acuerdo de **veinticinco** de
marzo de **dos** mil
veinticuatro³.

Se dio la intervención que legalmente compete al agente del Ministerio Público de la Federación⁴.

Amparo adhesivo y formulación de alegatos

No se promovió amparo adhesivo ni se formularon alegatos; el Ministerio Público no formuló pedimento.

Turno a ponencia

Proveído de **dos de mayo de**
dos mil veinticuatro.

² Artículo 178, Fracción III de la Ley de Amparo.

³ Artículo 181 de la Ley de Amparo.

⁴ Artículo 5 Fracción IV de la Ley de Amparo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SÉPTIMO

Auto de nueva integración

Acuerdo de **veintiséis** de **septiembre** de **dos mil veinticinco**, por el que se hizo del conocimiento a las partes que este órgano colegiado quedó integrado por el entonces **Magistrado Presidente José Antonio Abel Aguilar Sánchez**, la **Magistrada Mercedes Verónica Sánchez Miguez** y **Magistrada Paola Lizzette Acosta Campos**.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Fundamento legal: Artículos 103, fracción I, y 107, fracciones V, inciso d) y VI Constitucionales, 34 de la Ley de Amparo y 35, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 115/2022 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, por tratarse de un **laudo** dictado por una autoridad que radica dentro de la jurisdicción⁵ territorial de este Tribunal.

⁵ Conforme al acuerdo general 3/2013 del extinto Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, punto Tercero fracción II vinculada con el punto Cuarto fracción II, este tribunal es competente para conocer de los juicios de amparo donde ejercen jurisdicción los juzgados de distrito con residencia en Toluca y Naucalpan, a saber:

"TERCERO (...)

I. SEGUNDO CIRCUITO: Los tribunales colegiados en materia penal, en materia administrativa, en materia civil y en materia de trabajo, es la establecida para los juzgados de Distrito con sede en Toluca y Naucalpan de Juárez, Estado de México; y en cuanto a los tribunales colegiados con residencia en Nezahualcóyotl, su jurisdicción territorial será igual a la establecida para los juzgados de Distrito en el Estado de México, con sede en la referida ciudad. (...)

Segundo. Existencia del acto reclamado

Se acredita con el informe justificado y el expediente laboral remitido por la autoridad responsable.

Tercero. Oportunidad

Es oportuna la promoción del **juicio de amparo**, toda vez que se presentó dentro del plazo de quince días que prevé el artículo 17, primer párrafo, de la Ley de Amparo, como se ve a continuación:

Febbrero 2024

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1	2	3
4	5 Día inhábil Art. 74 LFT	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20 Notificación y surte efectos ⁶	21 Día 1	22 Día 2	23 Día 3	24
25	26	27	28	29		

CUARTO (...)

II. SEGUNDO CIRCUITO:

Los juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México y los juzgados de Distrito en materias de amparo y de juicios federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Acambay, Almoloya de Alquisiras, Almoloya de Juárez, Almoloya del Río, Amanalco, Amatepec, Atizapán, Atlacomulco, Calimaya, Capulhuac, Coatepec Harinas, Chapultepec, Donato Guerra, El Oro, Ixtapan de la Sal, Ixtapan del Oro, Ixtlahuaca, Jiquipilco, Jocotitlán, Joquicingo, Lerma, Luvianos, Malinalco, Metepec, Mexicaltzingo, Morelos, Ocoyoacac, Ocuilán, Otzoloapan, Otzolotepec, Rayón, San Antonio la Isla, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, San Mateo Atenco, San Simón de Guerrero, Santo Tomás, Sultepec, Tejupilco, Temascalcingo, Temascaltepec, Temoaya, Tenancingo, Tenango del Valle, Texcaltitlán, Texcalyacac, Tianguistenco, Tlataya, Toluca, Tonatico, Valle de Bravo, Villa de Allende, Villa Guerrero, Villa Victoria, Xalatlaco, Xonacatlán, Zacazonapan, Zacualpan, Zacatepec y Zumpahuacán.

Los juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los siguientes municipios: Aculco, Apaxco, Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chapa de Mota, Ecatepec de Morelos, Huehuetoca, Hueyoxtlá, Huixquilucan, Isidro Fabela, Jaltenco, Jilotepec, Jilotzingo, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nicolás Romero, Polotitlán, Tonanitla, Soyaniquilpan de Juárez, Teoloyucan, Tepotzotlán, Tequixquiac, Timilpan, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán, Villa del Carbón y Zumpango.

Los juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los siguientes municipios: Acolman, Amecameca, Atenco, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Cocotitlán, Chalco, Chiauhtla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Ecatzingo, Ixtapaluca, Juchitepec, La Paz, Nezahualcóyotl, Nopaltepec, Otumba, Ozumba, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Tecámac, Temamatla, Temascalapa, Tenango del Aire, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Texcoco, Tezoyuca, Tlalmanalco y Valle de Chalco Solidaridad.

⁶ De conformidad con el artículo 747, fracción I de la Ley Federal del Trabajo.



Marzo 2024

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					1 Día 8	2
3	4 Día 9	5 Día 10	6 Día 11	7 Día 12	8 Día 13	9
10	11 Día 14 Presenta demanda	12 Día 15 Fenece término	13	14	15	16
17	18 Día inhábil	19	20	21 Día inhábil	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

Cuarto. Legitimación y personalidad

El juicio de amparo fue promovido por el

***** ** ***** ** ***** , Estado de

México, por conducto de su apoderado legal *****

***** , personalidad que acredita con la copia certificada del primer testimonio de la escritura número quince mil trescientos setenta y uno pasada ante la fe del notario público veintiséis del Estado de México, quien tiene la calidad de parte demandada en el juicio laboral de origen, de ahí, que dicho acto sea susceptible de generarle perjuicio y, por tanto, es dable combatirlo por esta vía de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley de Amparo.

Quinto. Causa de improcedencia

De las constancias que integran el juicio de amparo, no se advierte que las partes hayan hecho valer alguna causa de improcedencia, ni este Tribunal Colegiado advierte que se actualice alguna de oficio.

Sexto. Acto reclamado y conceptos de violación

En atención a que es potestad de los tribunales colegiados de circuito realizar o no la transcripción del acto reclamado y de los conceptos de violación, en el caso, éstos no se reproducirán, pues este Tribunal, en ejercicio de sus funciones constitucionales y con un **compromiso ciudadano de facilitar la impartición de justicia**, debe privilegiar un modelo de **sentencia accesible, clara y centrada** en lo esencial, sin reproducir innecesariamente los apartados mencionados, porque ellos se contienen en los autos, lo que a su vez contribuye a la economía procesal, a la transparencia judicial y al efectivo acceso a la justicia.

Es aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010⁷ de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”.

Así como la diversa tesis XVII.1o.C.T.30 K⁸ emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito –que se comparte de rubro **“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA”**.

⁷ **Registro digital:** 164618

⁸ Registro digital: 175433



Séptimo. Antecedentes relevantes

I.- Demanda y contestación

En lo que interesa, del expediente laboral se observa que el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve**, ***** promovió un juicio laboral en contra del ***** ** ***** ** ***** , **Estado de México**, integrándose la Litis en cuanto a las prestaciones de la siguiente manera:

La parte actora reclamó:	***** ***** ** ***** ** ****, Estado de México, opuso como defensas y excepciones la de:
A) Indemnización constitucional.	Falta de acción y derecho en virtud que el actor jamás fue despedido, por lo que no se encuentra en los supuestos legales necesarios para hacer exigible el pago de la prestación reclamada, precisó que el actor fue quien presentó su renuncia.
B) Salarios vencidos.	Falta de acción y derecho en virtud que lo accesorio sigue la misma suerte que lo principal, al no proceder la indemnización constitucional, tampoco procede el pago de salarios vencidos. Además el actor jamás fue despedido.
C) Pago de 20 días por año de servicio prestado.	Falta de acción y derecho en virtud que el actor jamás fue despedido, por lo que no se encuentra en los supuestos legales necesarios para hacer exigible el pago de la prestación reclamada, que no se

		encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 95 de la Ley Burocrática, precisó que el actor fue quien presentó su renuncia.
D)	Salarios devengados del dieciséis al veintitrés de junio de dos mil diecinueve.	Carece de acción y derecho el actor en virtud que la cantidad que resulte a su favor, se encuentra a su disposición como siempre ha estado en días y horas hábiles, previos trámites respectivos en las oficinas de la Delegación Administrativa de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento demandado.
E)	Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, correspondientes al año 2018 y parte proporcional del año 2019.	Falta de acción y derecho en virtud que al actor se le han otorgado oportunamente el goce y disfrute de las vacaciones, así como se le cubrió el pago de prima vacacional y aguinaldo por el tiempo laborado en esos años.
F)	Pago de la cantidad de \$500.00 pesos, por cada año que duró la relación laboral por concepto de día del empleado municipal.	Falta de acción y derecho en virtud que al actor le fueron cubiertas dichas prestaciones en los términos de su reclamación.
G)	Pago de la cantidad de \$600.00 pesos, por cada año que duró la relación laboral por concepto del día del servidor público.	Falta de acción y derecho en virtud que al actor le fueron cubiertas dichas prestaciones en los términos de su reclamación.
H)	Pago de doce días por cada año de servicio, por concepto de prima de antigüedad.	Falta de acción y derecho en virtud que el actor no reúne los supuestos del artículo 80 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Además, de que nunca



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

		fue despedido.
I)	Tiempo extraordinario.	Falta de acción y derecho en virtud que el actor nunca laboró jornada extraordinaria.

I.I Hechos

Respecto de los **hechos**, medularmente las partes se pronunciaron de la siguiente manera:

Condiciones laborales:	Actor	Ayuntamiento Constitucional de *****, Estado de México*
Inicio de la relación laboral.	15 de enero de 2009	No controvertió
Categoría	Auxiliar de servicio "B"	No controvertió
Salario integrado	\$3,729.31 pesos quincenales	No controvertió
Jornada	De las 08:00 a las 17:00 horas, con media hora para tomar alimentos y recuperar energía (lunes a sábado). Descanso los domingos.	De las 08:00 a las 17:00 horas, con media hora para tomar alimentos y recuperar energía (lunes a sábado). Descanso los domingos.
Despido	23 de julio de 2019	Controvertió: El trabajador renunció

II. Incidente de incompetencia.

Mediante escrito presentado el veintidós de julio
de dos mil veinte el demandado *****

** ***** ** ***** ***** ** ***** , por conducto de su
 representante legal ***** ***** ***** ***** ,
 interpuso incidente de incompetencia, del cual se desistió en
 audiencia de uno de marzo de dos mil veintiuno (fojas 18;
 84).

III. Acto reclamado

El trece de febrero de dos mil veinticuatro, la autoridad responsable dictó el laudo que ahora se reclama, mediante el cual condenó al demandado *****
***** ** ***** ** ***** Estado de México, a pagar al actor ***** los conceptos de indemnización constitucional, salarios caídos, 20 días de salario por cada año de servicios prestados, prima de antigüedad, vacaciones en su parte proporcional del 2018, prima vacacional, por un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, y aguinaldo de 2018 y 2019 en su parte proporcional y salarios devengados del 16 al 22 de julio de 2019, en razón que el demandado no acreditó que el actor renunció el **veinticinco de julio de dos mil diecinueve**, circunstancia que no fue evidenciada con prueba alguna.

Por otra parte, absolvió al Ayuntamiento demandado del pago de vacaciones en su parte proporcional del año 2019 y tiempo extraordinario.

Octavo. Estudio.

Condena de intereses.

Refiere la parte quejosa en su **primer concepto de violación** que la autoridad responsable violó en su perjuicio el artículo 16 Constitucional en virtud de que lo condenó al pago de los intereses a partir de los doce meses

ESTADO DE MÉXICO a pagar al actor ***
 ***** , la Indemnización Constitucional, arrojando la
 cantidad de \$17,545.38, de conformidad con lo dispuesto por
 el artículo 96 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos
 del Estado y Municipios. Así mismo, se condena al pago de
 los salarios caídos, contados a partir de la fecha del despido
 23 de julio del 2019 hasta por un período máximo de doce
 meses, al 23 de julio del 2020, independientemente del
 tiempo que dure el proceso, correspondiendo por dicho
 concepto la cantidad de \$89,503.44; **inmediatamente
 después de los doce meses, procederá la condena del
 pago de los intereses que se generen sobre el importe
 del adeudo, a razón del nueve por ciento anual
 capitalizable hasta el momento del pago del laudo (...)**"**

De lo anterior se advierte que la autoridad laboral, condenó al pago de los intereses generados sobre el importe del adeudo los salarios caídos, a razón del 9% anual capitalizable al momento del pago, a partir del día siguiente de cumplidos los doce meses (23 de julio de 2020) hasta la fecha en que se dé cumplimiento al laudo.

En tales circunstancias, no le asiste razón al impetrante de garantías, porque como se advierte, la condena del pago de los intereses nace si al término del plazo de los doce meses señalados en los artículos 95, 96 y 97 no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, por lo que se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del nueve por ciento anual capitalizable al momento del pago y no como pretende hacer valer el quejoso en el sentido de que debe ser a partir del dictado del laudo, pues tal afirmación no la prevé el artículo 95 en mención, por lo que fue correcto el actuar de la autoridad laboral.

En efecto, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las

Lo que de suyo escapa a la actividad jurisdiccional de los tribunales de amparo, los cuales, en el tema de autoridad competente, se ocupan de analizar los

“C).- El pago de 20 días por año de servicio prestado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, sirviendo de base la siguiente tesis jurisprudencial:

**INDEMNIZACIÓN A LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO. SI SON
SEPARADOS INJUSTIFICADAMENTE DEBE
CUBRÍRSELES, ADEMÁS DEL IMPORTE DE TRES
MESES DE SUELDO, EL PAGO DE VEINTE DÍAS POR
CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS (LEGISLACIÓN
VIGENTE HASTA EL 30 DE ENERO DE 2007).(...)"**

Al contestar la demanda, el aquí quejoso negó el despido bajo el argumento de que fue la actora quien renunció, sobre los veinte días de sueldo por cada año devengado, refirió

“C).- Carece de acción y derecho la parte actora para reclamar de mi representado el pago de veinte (20) días de salario por cada año de trabajo al servicio de mi representado, toda vez que, el accionante nunca ha sido despedido por mi representado, ni justificada, ni injustificadamente ni el día, ni la hora, ni en el lugar que manifiesta, ni en ningún otro, ni por la persona que manifiesta según lo despidió, ni por ninguna otra que legalmente represente a mi poderdante; por lo que no se encuentra dentro de los supuestos legales exigidos por el artículo 95 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para hacer exigible la reclamación que nos ocupa. Precizando para todos los efectos legales a que haya lugar, que el hoy actor de conformidad a lo dispuesto por el artículo 89 fracción I de la Ley del Trabajo de los Servidores

IV. *Existir peligro grave para la seguridad o salud del servidor público por carecer de condiciones higiénicas en su lugar de trabajo o no cumplirse las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establezcan;*

VI. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes.

Si al término del plazo de los doce meses señalados en los artículos 95, 96 y 97 no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del nueve por ciento anual capitalizable al momento del pago.

Para el pago de cualquier indemnización que se genere por las relaciones laborales entre las instituciones o dependencias y sus servidores públicos señaladas en esta ley no generarán ningún tipo de interés.

Para la hipótesis de que la demandada sólo exhiba la cantidad por indemnizaciones y sus prestaciones accesorias dejarán de correr los salarios caídos, continuándose con el procedimiento por las prestaciones pendientes de pago.

De tales disposiciones, se concluye que el pago de los veinte días por cada año devengado, únicamente se encuentra previsto para el caso de rescisión en la relación laboral por causas imputables al patrón, pero no cuando se demanda un despido injustificado, pues el numeral 96 expresamente refiere que en ese caso, el actor podrá demandar ante el Tribunal o en la Sala, solamente que se le cubra la indemnización de tres meses de su salario base, así como los salarios vencidos, pero no contempla que derivado de un despido injustificado pueda reclamarse el pago de los citados veinte días por cada año devengado.

En este orden de ideas, como se explicó, el reclamo de veinte días por cada año de servicio, no es procedente en términos de los numerales 95 y 96 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, aplicable al caso particular.

No se soslaya el criterio jurisprudencial sustentado por el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, de rubro: ***“INDEMNIZACIÓN A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE***

Notifíquese vuelvan los autos a su lugar de origen en el formato en que fueron remitidos; con testimonio de esta resolución, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada Presidenta **Paola Lizzette Acosta Campos**, así como el Magistrado **José Antonio Abel Aguilar Sánchez** y la Magistrada **Mercedes Verónica Sánchez Miguez**, quienes integran el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, siendo ponente el segundo de los nombrados; mismos que, en términos de lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo en vigor, firman electrónicamente con la Secretaria Licenciada Sandy Patricia de los Reyes Martínez, que autoriza y da fe.

La Secretaria de Tribunal hace constar que esta página forma parte final de la sentencia pronunciada el **ocho de mayo de dos mil veintiséis**, en el amparo directo **DT. 440/2024**; misma que fue engrosada el **veintiuno de mayo posterior**. CONSTE.

SANDY PATRICIA DE LOS REYES MARTINE
706a6620636a66330000000000000001.26a9
09/04/27 11:06:56



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

153954608_4408000035039369004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	SANDY PATRICIA DE LOS REYES MARTINEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.26.a9		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/05/26 21:38:15 - 21/05/26 15:38:15		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	09 4e 1c d3 4d 50 07 cd 59 99 ff 91 52 58 16 2e 8d 39 67 74 77 e0 2d a2 b2 00 43 8f 16 03 8a b8 6d 59 1a 2c 4d 6e 26 e8 c6 ba 47 18 48 93 bf 6e 1f 86 c9 c9 36 d4 5f 48 7e c8 cf 1b 7d 24 62 cd 76 0b 04 98 53 da a5 e5 53 25 5b c4 f0 76 8b ef c3 4e e1 17 97 b5 4e 7e b9 63 79 0b 62 c1 d9 3b 1e cd cc ca 2c ae ae fd 95 9c 6a ad af 1a b3 ec a4 20 cf 71 f7 38 56 5c 3c 84 f0 03 18 89 25 b7 c5 86 89 2e b2 b7 78 8f 96 4f b4 1a d7 d6 a8 94 4a 1e eb de fa af 03 22 77 7c 09 d3 77 1a 49 03 7c ec 40 1b 7a 14 0e 0d 75 82 5e 0d b9 ea 6d ac 17 d3 cf 52 12 b8 ad f6 93 7f bb 49 81 d4 2e 97 2d 08 5d 38 18 fd da 1a ba 24 2c ae bc 96 ed 54 cd 96 34 3b 59 fe 2b ef 07 27 de 69 3c eb b3 0d 5a 00 5a c0 2f be 8a e6 87 83 9d e3 d7 06 13 26 59 c7 31 aa de f3 b5 4f f1 e3 94 10 2a 14 bf 88 d6 bc fe a8 d1 2a e2 9b 27 7b df 61 9e 6d c5 bb a7 66 b7 db f2 eb fa bd b9 48 e5 52 bd 71 d5 8a 06 40 4c f1 87 26 19 f2 0f c9 08 e9 43 a4 62 64 77 de f3 4c 24 97 4e b7 50 93 a2 70 12 6c 5e 30 66 19 18 09 3b 89 9b 74 b0 3d 8b 3b 18 0a 90 f6 3c c6 95 ae 74 a3 a3 62 07 b9 72 8e 56 79 d3 2f 66 d9 a9 1d f2 5b 25 ba bd e8 38 e6 b4 a9 bc e8 df 0b b2 d8 e9 89 93 4b 64 1c cd fc 07 63 39			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/05/26 21:38:16 - 21/05/26 15:38:16			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.26.a9			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/05/26 21:38:16 - 21/05/26 15:38:16			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	156778595			
Datos estampillados:	a6On4qBGrgVu6lkWKFwioVFOuw8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE ANTONIO ABEL AGUILAR SANCHEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.02.d1		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/05/26 23:28:11 - 21/05/26 17:28:11		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	c2 25 a8 2f 98 77 ea ae 3c ba 9d 02 a6 07 f7 40 c3 ea 03 9e 65 bc 36 5b 59 a5 d8 82 31 85 51 b6 41 f7 91 cf 2b 1a 13 0b ae f5 73 c8 db 18 58 cf ad 27 49 ce 67 dd 05 d8 47 c2 cc 1a 4a b3 4c 23 14 ed a5 81 ea 73 d7 06 f7 22 6f 08 bc 35 b3 3e 9b 7f e4 a5 b0 89 42 be aa 9d 30 4a d3 8c 98 c4 b0 5a 68 d0 3c b1 55 c6 77 5d 39 89 6f b6 f1 b7 73 14 c1 df 04 d9 28 b6 b3 ea 80 9b 0b f5 25 c4 77 8f 35 59 7b 79 b2 13 74 50 45 e1 01 fc d3 f5 a4 33 4c e0 c6 67 c3 20 3c 94 15 36 ce 41 bc dc f8 e6 b6 6d 97 24 fb 24 d5 1b 4f 9b ba 85 be 78 03 98 43 01 12 63 14 06 64 ff 54 a2 7a ce 0b 36 0d 22 ff 5e c3 fc ad c9 ea f1 f4 99 ea d9 76 26 bf 59 3b 21 7c 4d be 04 48 c5 60 63 88 59 72 d1 bd 9c 45 c2 e0 24 89 82 9c 65 95 62 f2 13 f0 f3 3e c4 3e 87 68 13 5d 79 ad d6 d9 97 ab 0c 59 f4 7a 68 c8 b3 3b d2 d2 f6 72 23 1f 05 4a 09 f1 68 1c fc 70 3c 45 ff 43 f9 47 d2 09 46 6f 76 fa 70 69 19 dc 98 e6 24 e8 86 c9 99 77 b7 1b 07 11 73 af f7 9f f1 d6 72 c6 f8 58 53 10 69 cd 3f 66 f6 a9 2d c5 6e f7 6a d4 05 34 64 55 7a 44 37 7b a3 d2 9d 84 48 31 f9 0f 8e 3a d2 a5 43 37 55 29 4b 67 a0 13 7e af 88 e1 3f 3e d5 7d 85 89 26 73 c8 6e 4e aa eb d4 cc c3 05 14 55 c9 79 6c d7 8f 02			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/05/26 23:28:11 - 21/05/26 17:28:11			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.02.d1			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/05/26 23:28:12 - 21/05/26 17:28:12			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	156869435			
Datos estampillados:	7wpoxngG4fz7ysLCTYUXX3VIZGU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	PAOLA LIZZETTE ACOSTA CAMPOS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.98.15		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/05/26 23:32:44 - 21/05/26 17:32:44		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8a bd 9c 52 c3 21 9f c3 1a 1a e4 a4 99 d7 db 2b 00 3e a6 5d 5f a8 0e e4 70 35 0f ba 85 d6 11 b1 93 24 7e 33 bc fa e1 eb ae 58 c1 04 9c 81 c1 f6 e1 5d 8d 3f 69 79 5f 6f 9a dd 0e 3b 4e e7 3e db 83 b0 72 ff 91 aa af 4e 25 c2 50 30 36 2c 11 6d a0 0f 8d 9a 98 aa 34 f2 42 86 46 e2 08 e9 3a d7 37 3a 20 28 b7 8a 46 3b 13 00 ee 96 de f3 17 76 3a cc b6 c9 a6 03 80 fe 8f 19 4e 7d ef 1e 4e ed e2 e8 0d b3 96 c3 39 dc 79 75 b0 34 cf f2 a9 18 f4 cd 46 f7 26 ef 2e b7 99 24 09 33 d0 4f 1a fe ca 75 50 9a 75 9e 15 43 01 72 09 4f 79 ed 67 57 88 8a 69 4a 63 ca 8f 42 f1 aa 4a a0 e4 1d 2e c7 9d 88 2a e9 d7 78 cd 42 1c 23 06 f2 79 7e ae 42 bc 06 8e ca 64 dc 3a f3 d0 bb f4 e5 34 b5 74 af 5b ad 3d ae 37 ed 82 7d 7b a6 c2 07 ef a6 3f 4c 7e ed 81 d0 56 77 8c dd e4 fa ff dd df d2 76 87 b8 08 68 98 d0 e3 bc 5e d0 81 69 a8 e0 76 a8 ef a2 17 1f 27 30 0e 2a cc e6 3d ac d7 60 aa e7 64 7f a0 17 d7 d2 7f dd 58 6e 0d 01 65 42 4c 51 8e 3f 06 3e 20 5a 56 73 13 ee 42 d2 bd b0 9c 44 46 95 bd 10 3d db f9 ff cb 64 40 ac cf d8 66 fb af dc 58 c0 f6 b3 ad 30 4a ea d0 91 5e 09 b2 fd f3 b6 ef a9 cf 73 31 f2 74 43 1f 95 0b 19 8a 25 00 e7 74 4f 66 ef 6a e7 17 ad c7 88 c1 fb 0a ef 5d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/05/26 23:32:44 - 21/05/26 17:32:44			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.98.15			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/05/26 23:32:45 - 21/05/26 17:32:45			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	156872482			
Datos estampillados:	drM9aysBzCEdpXGBkF1N4EQxbfE=			



FIRMANTE				
Nombre:	MERCEDES VERONICA SANCHEZ MIGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.3a.c8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/05/26 23:35:07 - 21/05/26 17:35:07	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0f 5a ae e5 e8 90 f5 bb f3 57 3f ea fc d7 4d e0 86 e6 37 d3 61 c3 e0 b4 17 2e 3e 58 ea 96 2f 8a f5 06 18 c9 3f db 5e 42 c5 51 c1 dd 84 e5 7a 0e a3 1e ea 75 ae d0 61 b9 4d f2 a9 a2 76 08 27 4e 74 46 bd 7c 04 ba 89 70 fa bd f5 54 67 f7 47 c0 2b 33 41 2a a6 aa 2b a6 08 80 d6 86 59 55 12 fe e3 72 44 b2 7e b2 d8 17 7f 6d 85 da 95 4f 40 e1 c7 08 d3 0b ad 5e af 36 da be c9 8d 3c 07 a0 33 64 3f bb 84 f9 42 26 12 72 9f 47 b4 07 b5 a5 53 cc 41 37 ab 93 b0 b2 31 9a b5 90 b7 76 b8 f6 45 7a 8b 8e 01 1d 80 bc 84 4f 2e 9f 15 08 fd 42 73 bb 8b 23 9e 3e 0f 83 28 7a 52 af 67 5c 64 fa ea b7 ae 9f 84 c4 85 77 c6 52 37 e2 9c 4c 55 ec 8c f8 97 33 b1 ba b5 b3 0c f4 6a f4 85 cd 83 55 e1 6d e7 66 40 3e c0 db 93 2e ba f4 e0 90 a4 bd 2c 17 db a0 8f 4c fd 85 30 2c 93 90 8f 9a b4 ab 7d 33 11 64 5a 4c 87 15 ed a6 ed 20 79 1e 15 66 15 c8 73 39 8e 97 d0 45 a4 af d1 89 c0 af 7e 0e 25 39 25 98 b6 a2 dd 5f 7a 0c 88 a7 4b 28 1b a4 f9 4c e8 24 04 01 65 e5 78 78 c4 14 15 82 d0 83 31 55 a2 0b a3 0f a4 f6 1f 76 39 7f 44 73 68 8e aa 5f b2 27 68 5f 33 99 0c dd 5e 4c 61 4f 42 2e cd 5f 92 b5 40 b6 1d 4b 1b 38 ee e4 1d ec 00 de f7 3d 48 84 2a 4c b0 fe 44 6c 04 23 bb 5d 5b 6a d5			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/05/26 23:35:08 - 21/05/26 17:35:08			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.3a.c8			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/05/26 23:35:09 - 21/05/26 17:35:09			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	156874366			
Datos estampillados:	3Z2e4eYUuyOSqMjexx3yzmRmvP4=			

El veintiuno de mayo de dos mil veintiseis, la licenciada Sandy Patricia de los Reyes Martínez, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.